

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 75
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00130**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **PEDRO NEL SAAVEDRA CIFUENTES**, identificado con la C.C. **Nº 16.259.553**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez. Vinculado el señor **ALDEMAR LUNA LUNA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem **01** el accionante indica que, hizo una petición al juzgado accionado, vía correo electrónico, el día **06/07/2023**, la cual reiteró el día **19/07/2023**, pero a la fecha el juzgado ha hecho caso omiso de su petición y no le ha dado respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dar contestación positiva a su solicitud.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del derecho de petición de fechas 06 y 19 de julio de 2023. **2.** Constancia de envío de los derechos de petición a través de correo electrónico. **3.** Copia oficio No.URL766667 del 08/06/2023, expedido por la Secretaría de Tránsito de Cali (V.).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 02 de agosto de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del accionado, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó a ítem **07** que, el día **05/05/2023**, llegó al correo institucional del juzgado por competencia, procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor Pedro Nel Saavedra Cifuentes, contra el señor Aldemar Luna Luna, bajo el radicado 76-520-41-89-001-2023-000313-00, de modo que libró el mandamiento de pago No.1824 del **18/05/2023**.

Indicó que, de manera simultánea se decretaron las medidas cautelares, consistentes en el embargo del vehículo de **placas CWU-379** de propiedad del ejecutado, orden impartida en **Oficio No. 0546 del 18/05/2023**, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Cali (V.), por lo que el día 08/06/2023 el Programa Servicios Tránsito, comunica que en el historial del vehículo de placas CWU-379 se actualizó el registro automotor inscribiendo la medida.

Dijo que, posteriormente la Secretaría de Movilidad, comunicó que mediante el oficio No.0546, comunicó el levantamiento de embargo decretado e inscrito, sin que se avizore ningún auto u oficio indicando lo pertinente; por lo cual el **20/06/2023**, se les indicó que no existe orden de levantamiento de la medida decretada, ordenando remitir copia del oficio.

Expresó que, el **17/07/2023**, el demandante solicitó el decomiso del vehículo embargado, ante lo cual mediante auto No.**3003 del 02/08/2023**, requirieron al ejecutante con el fin de que aportara el certificado de tradición del vehículo de placas CWU-379, para verificar tanto la inscripción de la medida cautelar, como la situación jurídica del rodante, y una vez cumpla con el requerimiento, se librarán los oficios

pertinentes para el decomiso y despacho comisorio para el secuestro del vehículo en cuestión, decisión que se notifica en estados electrónicos No. 130 del 03/08/2023.

Manifiesta que, en lo referente a toda la actuación surtida por ese estrado judicial, dentro del **proceso ejecutivo 2023-00313-00**, la misma se ha surtido dentro de la mayor celeridad posible, pese a la realidad material que refleja su capacidad de respuesta.

Afirmó que, en cuanto a la solicitud de decomiso del vehículo, se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en la providencia del 02/08/2023, en el sentido de aportar el certificado de tradición del vehículo embargado, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar, por parte del organismo de tránsito, al igual que la situación jurídica del mismo, todo ello en concordancia con lo establecido en el Numeral 1º del art. 593 del C.G.P.1 ; debiendo aportar el demandante el certificado de tradición, toda vez que no le compete a la Secretaría de Tránsito su remisión a este estrado judicial.

Concluyó exponiendo que, una vez cumpla el ejecutante con la carga procesal que le impone el Numeral 1º del art. 593 del C.G.P., se ordenará el decomiso y secuestro del rodante embargado. Así las cosas, es imperioso que el actor cumpla con lo estipulado en el Auto No. 3003 del 02/08/2023, a fin de no conculcar derechos fundamentales a terceros, como puede suceder con un acreedor prendario, por lo que es notorio que no existen fundamentos fácticos para la prosperidad de la acción que incoa el accionante, y solicita se deniegue la presente acción constitucional, toda vez que no existe amenaza o vulneración frente al derecho alegado por el accionante.

El vinculado **ALDEMAR LUNA LUNA**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa en nombre propio en el asunto en donde se endilga la vulneración del derecho invocado.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-41-89-001-2023-00313-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo.

¹Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado escritos los días 06 y 19 de julio de 2023, solicitando emitir orden de decomiso del vehículo de placas CWU-379, de propiedad del demandado dentro del proceso radicado bajo el número: 76-520-41-89-001-2023-00313-00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta a las pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, mediante auto No.3003 del 02/08/2023, y notificado por estado No.130 del 03/08/2023, se ocupó de resolver la solicitud pendiente toda vez que, requiere al ejecutante con el fin de que **aporte el certificado de tradición del vehículo de placas CWU-379**, para verificar tanto la inscripción de la medida cautelar, como la situación jurídica del rodante, y una vez cumpla con el requerimiento, librarán los oficios pertinentes para el decomiso y despacho comisorio para el secuestro del vehículo referenciado. Es decir, según lo anotado se debe asumir que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el ítem 0 del cuaderno de medidas previas.

²Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado respuesta. .

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.3003 del 02/08/2023, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala³ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Siendo del caso aclarar que en todo caso, al juez constitucional no le está dada la facultad de ordena en que sentido se debe dar respuesta una petición.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **PEDRO NEL SAAVEDRA CIFUENTES**, identificado con la C.C. **Nº 16.259.553**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez. Vinculado **ALDEMAR LUNA LUNA**, por **carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e471a4527ec8373b89a49404743ee5dda03bc8ca60a27b6851dcbcaab15737f**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>